

RECIBIDO
Lic. Cherrón
12 ENE. 2021
12:36

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 07 de Enero de 2021

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.
P R E S E N T E.

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
12 ENE. 2021
12:35

RECIBIDO
12 ENE. 2021
12:35

La suscrita Aleida Tonelly Serrano Rosado, Diputada Local por el Distrito XIX, con cabecera en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, e integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente remito a Usted, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 915 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que sea incluida en la orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo a celebrarse a las 11:00 horas del día miércoles 13 de Enero del año en curso.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO
ROSADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
DISTRITO XIX
SALINA CRUZ

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 07 de Enero del 2021.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La suscrita **ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO**, Diputada Local por el Distrito XIX, con cabecera en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, e integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura de este Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración de este Pleno Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 915 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En nuestro País, pero especialmente en el Estado de Oaxaca, en los últimos años ha existido la apertura al debate social sobre el reconocimiento, respeto y protección de los derechos de las personas homosexuales al resto de la población, ya que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prohíben la discriminación de las personas por razón de sus preferencias sexuales o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, lo que ha llevado a que en nuestro Estado se legisle con la finalidad de proteger a este grupo

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

de la población que constantemente es objeto de discriminación, por motivos de orientación sexual.

Actualmente las familias homosexuales es una de las nuevas formas de familia que han cobrado auge, ya que de unos años a la fecha, las relaciones homosexuales se habían desarrollado de manera oculta, debido a que eran mal vistas e inclusive sancionadas, compartiendo cierto espacio con otros tipos de familia coexistentes, igualmente rechazadas en su momento, como es el caso de las personas divorciadas, monoparentales, o las uniones de hecho.

Al hablar de familias homosexuales u homoparentales, son las que se encuentran compuestas por uno o dos gays, o una o dos lesbianas y sus hijos, cuya procedencia puede ser biológica, adoptiva, inseminación o acogimiento, mostrando una conformación similar a otras organizaciones familiares, cumpliendo los mismos fines, con similar distribución de roles y con relaciones internas igualmente similares, por ello, la adopción por parejas del mismo sexo constituye un cambio del paradigma referente a la posibilidad que los niños puedan formar parte de una familia y un hogar, incluso si este está conformado por personas de igual sexo, de ahí que la homoparentalidad se ha consagrado en los ordenamientos jurídicos de diversos países, como una figura jurídica que vela por los derechos de todos los menores a tener una familia para desarrollarse en forma integral. Al respecto, es importante señalar que la Federación Española de Sociedades de Sexología, afirman que la homosexualidad en sí misma no puede ser argumento suficiente para negar la adopción a las parejas del mismo sexo, toda vez que investigaciones antropológicas realizadas a través de las culturas y los tiempos que versan sobre familias, hogares y las relaciones que de ellas surgen, no proporcionan apoyo alguno a la idea de que la civilización o un orden social viable dependen de la familia como una institución únicamente heterosexual.

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Derivado de lo anterior, la homoparentalidad en figuras como el matrimonio comenzó a ser aprobada en diferentes países del mundo a partir del año 2002, inicialmente en Suecia y Sudáfrica; en el caso de nuestro país, en el año 2016, los Estados de la Ciudad de México, Coahuila, Michoacán, Campeche, Colima, y Morelos, aprobaron la institución de la adopción entre parejas del mismo sexo; tal decisión surgió como consecuencia de la aprobación del matrimonio igualitario, lo que generó una serie de modificaciones en sus códigos civiles, permitiendo así que las parejas homosexuales tengan el derecho de adoptar.

SEGUNDO.- De acuerdo a la protección que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a todos por el hecho de ser mexicanos, las personas LGBTTTI y sobre todo los homosexuales han pugnado para que el Estado les reconozca los derechos que durante mucho tiempo les han sido negados debido a su orientación o preferencia sexual, obteniendo criterios favorables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como también la protección de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ha originado el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio en algunas entidades federativas, no así el derecho de adoptar, esto a causa de los prejuicios sociales existentes en torno a las relaciones homosexuales, lesionándose en consecuencia, los derechos de los homosexuales y de los menores a causa de prejuicios.

En México, pero especialmente en Oaxaca, no existe una aceptación de las relaciones homosexuales, ya que enfrentan los prejuicios de determinados sectores de la sociedad, como es el caso de los religiosos, los cuales rechazan las uniones homosexuales y hacen referencia a que solo debe existir la denominada "familia natural", por ende, hablar de la adopción o familias homoparentales, continua siendo un tabú. Al respecto, el estado tiene una doble responsabilidad, la primera de ellas es la satisfacción de los medios y las finalidades de la familia, como son, la educación, la salud, la seguridad y el esparcimiento; y, la segunda responsabilidad

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

relativa a la supervisión y control de la responsabilidad parental sobre los menores, con el fin de evitar que se vulneren sus derechos. Por ello, la finalidad de la adopción es ofrecer al menor una figura parental que lo guíe y lo forme como persona, hasta lograr un individuo independiente a sus 18 años, transitando antes por la niñez y la adolescencia y, hasta entonces merece la protección y el acceso a sus necesidades básicas, mismas que deben ser cubiertas por sus padres o en caso de estar ellos imposibilitados el Estado.

En nuestro País son pocos los Estados que admiten el matrimonio igualitario y son menos aun los que admiten que dos personas del mismo sexo puedan criar a un menor en el rol de padre o madre, alegando que es el interés superior del menor un impedimento para que estos puedan ser adoptados pues existiría discriminación social. Al respecto, es importante hacer mención que en la República de Argentina antes de la regulación sobre el matrimonio igualitario y la adopción homoparental se presentaron un sinnúmero de argumentos a favor y en contra, destacando la afirmación de los investigadores del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina (CONICET), donde se concluye que no se puede plantear como impedimento matrimonial que un niño pueda sufrir a futuro porque la sociedad es discriminatoria, eso como tal es una falacia, ya que todos podemos llegar a sufrir o no, nadie le dice a los afrodescendientes o judíos que en determinados contextos no se reproduzcan porque sus hijos van a sufrir; el problema es de la sociedad que discrimina y no de la persona discriminada. Luego entonces, la adopción de dos personas del mismo sexo de un menor, no es causa directa de sus preferencias sexuales, sino que, sería por causa de la sociedad la cual provocaría discriminación hacia ellos, destacando los prejuicios que existen en torno a ellos.

Al respecto, es importante señalar que existen diferentes puntos de vista sobre el concepto y la conformación de la familia. Por una parte de la sociedad

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

asimila que la familia es aquella conformada por un padre, una madre e hijos, por lo que no se concibe que sean dos padres o dos madres los que críen y eduquen a un menor, luego entonces este tipo de familias concebidas por la sociedad se cree que son modelos ideales, lo que resulta absurdo, ya que son los lazos de afectividad y no los biológicos, los que deben considerarse al momento de hablar de familia, ya que podemos encontrar diversos tipos de familia, como es el caso de las uniones de hecho, las familias monoparentales, las de padres separados y las homoparentales, por ende, al existir diferentes tipos de familia, el Estado debe enfocarse y proteger a todos los tipos de familia existentes y no solo a una.

Las parejas homosexuales han sido rechazados por años por la sociedad, coartando y negando sus derechos que por ley les corresponden, han sido relegados y marginados de la protección de la Ley, al no permitírseles unirse en matrimonio debido a los prejuicios, miedos y estigmas que son perpetuados por la ideología de la sociedad con la que nos desenvolvemos en México, pero específicamente en Oaxaca.

Hasta el momento, han existido prejuicios que influyen de manera negativa en que se instituya y reconozca la adopción homoparental, encontrándose dentro de ellos, el relativo a que la crianza de un menor por personas del mismo sexo, puede afectar su desarrollo psicosexual, lo que resulta una percepción errónea, ya que diversos estudios demuestran que nada tiene que ver la homosexualidad de los padres con la orientación sexual de los hijos, por su parte la Academy of pediatrics señala que los niños merecen tener dos padres reconocidos legalmente, y que los niños que crecen con uno o dos padres homosexuales son iguales tanto en funcionamiento cognitivo como social y sexual que los niños cuyos padres son heterosexuales, ya que el desarrollo óptimo de los niños parece estar influido por la naturaleza de las relaciones e interacciones dentro de la unidad familiar que por la forma estructural que toma. Luego entonces, no se puede argumentar que la

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

preferencia sexual de los padres afecte el desarrollo del menor, toda vez que es la homofobia social lo que realmente genera un impacto para el menor, ya que éste al formar parte de una familia puede llegar a sufrir rechazo, que no será por parte de sus padres, sino que será la sociedad la que genere cierta turbulencia, por lo que es tarea del Estado implementar políticas públicas, con el fin de garantizar que se respeten los derechos de los homosexuales y de los menores adoptados, debiendo existir protección para todas las familias, lo cual solo será posible educando a la sociedad para que esta aprenda a aceptar y respetar sin señalar, juzgar o discriminar.

TERCERO.- Como se ha señalado anteriormente, en diversas entidades federativas del País, no se encuentra permitida o legislada la adopción homoparental, lo que ha obligado a parejas del mismo sexo que desean adoptar, a recurrir a las instancias jurisdiccionales, logrando con ello, criterios que le son favorables a sus derechos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal es el caso, de la Jurisprudencia con número de registro 161284, emitida por el Pleno, en materia Constitucional y Civil, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, en la que se establece que la orientación sexual de una persona o de una pareja no debe ser un impedimento para que puedan adoptar a un menor. Al respecto, dicha Jurisprudencia, bajo el rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.", establece:

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.

De igual forma, el Pleno de la SCJN, emitió la Jurisprudencia con número de registro 2012587, en materia Constitucional, de la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, Septiembre de 2016 Tomo I, que bajo el rubro "ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.", establece:

El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.

De igual forma, la Primera Sala reconoció que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales, tal como lo estableció en la tesis aislada, con número de registro 2010482, en materia Constitucional y Civil, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 24, Noviembre de 2015 Tomo I, que bajo el rubro "ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES.", establece:

Esta Primera Sala ha establecido en varios precedentes que la vida familiar de dos personas del mismo sexo no se limita a la vida en pareja sino que, como cualquier pareja heterosexual, se puede extender, de así desearlo, a la procreación y la crianza de niños y niñas. También ha destacado que existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreadas o adoptadas por algún miembro de la pareja, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear o tienen hijos a través de la adopción, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para contraer matrimonio. Ahora bien, una vez establecido que no existe razón constitucional para negar a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio y que es

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

discriminatorio crear una figura alternativa para ellas, esta Primera Sala determina que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.

Luego entonces, es importante precisar, que en el caso de Oaxaca, de acuerdo al texto vigente en el Código Civil, las personas cuentan con el derecho a adoptar, sean casadas o solteras, rebasen los 25 años de edad y cumplan los requisitos exigidos por el Código y la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca. Sin embargo tratándose de las personas casadas, el actual artículo 405, lo limita únicamente al marido y la mujer, es decir, a matrimonios formados por un hombre y una mujer, por lo que con la presente iniciativa se propone modificar la redacción del citado artículo, para que este no sea un impedimento para los matrimonios de un mismo sexo que deseen adoptar, y eliminar la discriminación por la orientación sexual. Luego entonces, se propone eliminar el concepto marido y mujer, y en su lugar sustituirlo por el término cónyuges, esto atendiendo a la reforma realizada al artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, mediante decreto número 771, aprobado por esta Sexagésima Cuarta Legislatura del estado, en sesión ordinaria de fecha 28 de agosto del año dos mil diecinueve, en el que se reconoció al matrimonio como un contrato civil celebrado entre dos personas, permitiendo con ello, el matrimonio entre personas del mismo sexo.

De igual forma, se propone modificar la redacción del artículo 915 bis, con la finalidad de que al momento de generarse la nueva acta de nacimiento del menor adoptado, en la misma figuren los nombres no solo de los padres adoptantes como indebidamente se establece en la actual redacción del artículo, ya que no debemos olvidar que en el caso de la adopción por matrimonios, estos pueden estar formados por un hombre y una mujer, un hombre y un hombre, o una mujer y una mujer, por

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

ende, debe instituirse que en el acta de nacimiento del adoptado figurarán como padres o madres los adoptantes.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a este Pleno Legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 405 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 405.- Los **cónyuges** podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastara que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptantes y adoptado.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 915 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 915 Bis.- Una vez dictada la sentencia definitiva que autorice la adopción, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que cancele mediante una notación marginal correspondiente, el Acta de Nacimiento del adoptado y levante una nueva en la que figuren como padres o **madres** los adoptantes, los nombres de los abuelos y como hijo, el adoptado. En ningún caso se hará

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

mención de ser adoptado en las copias certificadas de actas de nacimiento que se expidan, ni aún a mérito de aclaración o anotación, la transgresión de esta disposición producirá la remoción del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas en que pudiere incurrir.

El adoptante deberá informar cada seis meses al Juez que la concedió, acerca de los cuidados y formación de los adoptados, hasta el término de tres años. El Juez tendrá la facultad en todo tiempo hasta que el adoptado cumpla la mayoría de edad, de solicitar oficiosamente todos los informes que estime pertinentes a fin de cerciorarse del cumplimiento de los deberes del adoptante a favor del adoptado, para tal efecto deberá de llevar un libro sobre el exacto control de las adopciones que autorice. En caso de que considere la existencia de hechos que pudieren constituir delitos, lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 11 de Enero del año 2021.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



**DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO
ROSADO.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
DISTRITO XIX
SALINA CRUZ